

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

**WT/DSB/M/42**

16 de marzo de 1998

(98-1030)

**Órgano de Solución de Diferencias  
13 de febrero de 1998**

## ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 13 de febrero de 1998

Presidente: Sr. Wade Armstrong (Nueva Zelanda)

<u>Asuntos tratados</u>	<u>Página</u>
1. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura .....	2
- Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	2
2. Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a la exportación de productos lácteos .....	5
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos .....	5
3. Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir .....	5
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India .....	5
4. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) .....	9
- Informe del Órgano de Apelación e informes del Grupo Especial .....	9
5. Comunidades Europeas - Régimen de la importación, venta y distribución de plátanos .....	16
- Declaración de México .....	16
6. Aspectos de procedimiento del examen previsto en el ESD .....	17
- Declaración del Presidente .....	17
7. Observaciones finales del Presidente .....	18

Antes de la adopción del orden del día de la reunión, se retiran del orden del día propuesto, a petición de los Estados Unidos, los puntos titulados "Irlanda - Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos" (WT/DS82/2) y "Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos (Irlanda)" (WT/DS115/2). Por otra parte, se aplaza a una futura reunión el examen del punto relativo a las candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales.

1. India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura  
- Aplicación de las recomendaciones del OSD

El Presidente dice que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD debe someter a vigilancia la aplicación de las recomendaciones y resoluciones por él adoptadas para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se dispone que "... dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD". Recuerda que el 16 de enero de 1998 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado por el del Órgano de Apelación.

El representante de la India recuerda la detallada declaración que hizo en la reunión del OSD celebrada el 16 de enero de 1998, en la que expuso las opiniones de la India sobre los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. La India reconoció que los resultados finales del procedimiento del Grupo Especial habían sido mucho más limitados de lo que inicialmente pidieron los Estados Unidos. Su país reconoció también que el Órgano de Apelación había rectificado algunos de los errores contenidos en el informe del Grupo Especial. No obstante, expresa la decepción de su delegación por las conclusiones del informe del Órgano de Apelación relativas al cumplimiento por parte de la India de las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Señala que la India ha reconocido siempre las obligaciones dimanantes de esas disposiciones. La diferencia relativa al párrafo 8 del artículo 70 se refería únicamente a cómo debe la India cumplir sus obligaciones. Aunque el Grupo Especial concluyó que las instrucciones administrativas de la India en cuanto a la recepción de solicitudes eran incompatibles con el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Órgano de Apelación sostuvo esa conclusión, debe tenerse presente que el Grupo Especial observó que la decisión de cómo cumplir las obligaciones dimanantes del citado artículo correspondía a la India.

En cuanto a la diferencia relativa al párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, se refería únicamente a cuándo debía la India cumplir las obligaciones que le imponía dicho artículo. La posición de la India es que el párrafo 9 del artículo 70 establece la obligación de conceder derechos exclusivos de comercialización con respecto a un producto una vez se cumplan las condiciones especificadas en dicho párrafo. No obstante, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación estimaron que la India debía tener un mecanismo para la concesión de derechos exclusivos de comercialización a partir del 1º de enero de 1995. Es, pues, evidente que las conclusiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación con respecto al presunto incumplimiento por parte de la India de las obligaciones dimanantes de los párrafos 8 a) y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC se basaron en tecnicismos estrictos. Menciona este aspecto de la cuestión para destacar el hecho de que esas conclusiones no pudieron estar relacionadas con ninguna renuencia por parte de la India a cumplir sus obligaciones ni ningún intento deliberado de no hacerlo.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, la India está obligada a informar al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD. El propósito de la India es cumplir las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC, pero necesita un plazo razonable para aplicar las recomendaciones del OSD. Dada la situación actual y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, la India necesitaría como mínimo hasta el 16 de junio de 1999. Agradecería que el OSD accediera a la solicitud de su país de disponer de un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones.

El representante de los Estados Unidos expresa el reconocimiento de su delegación por la declaración de la India sobre su propósito con respecto a las recomendaciones del OSD. Para cumplir esas recomendaciones, la India está obligada a modificar su legislación con el fin de establecer un sistema jurídicamente adecuado para la presentación de solicitudes de patentes y un sistema de concesión de derechos exclusivos de comercialización con respecto a los productos que reúnan las condiciones requeridas. Estas obligaciones forman parte de las disposiciones transitorias contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Con arreglo a este Acuerdo, los países que -como la India- pueden acogerse a un período de transición de 10 años en lo que se refiere a la concesión de protección mediante patente a los productos farmacéuticos y a los productos químicos para la agricultura están obligados a establecer sistemas de presentación de solicitudes y de concesión de derechos exclusivos de comercialización durante el período de transición. El representante de la India se ha referido en su declaración al propósito de su país de "cumplir las obligaciones que le incumben en el marco de la OMC". El representante de los Estados Unidos supone que ello quiere decir que la India se propone aplicar las recomendaciones del OSD.

El Grupo Especial y el Órgano de Apelación concluyeron que la India estaba obligada a establecer sistemas de presentación de solicitudes y de concesión de derechos exclusivos de comercialización a partir del 1º de enero de 1995. Estamos en 1998 y la India lleva ya un retraso de tres años con respecto al cumplimiento de esas obligaciones del período de transición. Tras tan dilatado período de incumplimiento, no existe fundamento alguno para nuevas demoras, por lo que los Estados Unidos esperan que la India aplique total y prontamente las recomendaciones del OSD. La India ha pedido que el OSD conceda un plazo de hasta el 16 de junio de 1999 para cumplir las recomendaciones del OSD. Los Estados Unidos no pueden aceptar ese plazo. El cumplimiento a tiempo por parte de la India de esas obligaciones es de especial importancia para los titulares de derechos estadounidenses. La India ha indicado su propósito de acogerse al período de transición de 10 años previsto en el Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a la concesión de protección mediante patente a los productos farmacéuticos y a los productos químicos para la agricultura. Ahora bien, tiene también la correspondiente obligación enunciada en el Acuerdo sobre los ADPIC -confirmada ahora por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación- de establecer un sistema para la presentación de solicitudes y un sistema de concesión de derechos exclusivos de comercialización durante el período de transición. En virtud del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, los Miembros, siempre que sea factible, deberán cumplir inmediatamente las recomendaciones del OSD. Con ello se protegen los intereses de todos los Miembros y el sistema del OSD. Los países que puedan cumplir inmediatamente sus obligaciones en el marco de la OMC deben hacerlo.

Señala que, en los párrafos 62 y 80 de su informe, el Órgano de Apelación constata que el Gobierno de la India tiene facultades, en virtud del artículo 123 de la Constitución de la India, para promulgar una ordenanza cuando el Parlamento no está en período de sesiones. Este procedimiento se utilizó en 1995 cuando el poder ejecutivo de la India quiso cumplir las obligaciones dimanantes de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, no hay razón alguna para que la India no pueda utilizar ese procedimiento para cumplir inmediatamente las recomendaciones del OSD. El poder legislativo podría después dar carácter permanente a la legislación temporal. Reitera que no existe fundamento alguno para aceptar un plazo de hasta el 16 de junio de 1999. Los Estados Unidos esperan que la India aplique inmediatamente las recomendaciones del OSD.

El representante de la India dice que desea en primer lugar referirse a la preocupación de los Estados Unidos con respecto a la siguiente frase: "A este respecto, deseo manifestar que el propósito de la India es cumplir las obligaciones que le incumben en este asunto en el marco de la OMC". Entiende que los Estados Unidos desean se les confirme que esta frase significa que la India cumplirá las recomendaciones del OSD. Señala que los Estados Unidos utilizaron esa misma frase en el *Caso de la Gasolina*.<sup>1</sup> Si quería decir que los Estados Unidos se proponían cumplir las recomendaciones del OSD, lo mismo ocurre en el caso de la India.

En cuanto a la observación formulada por los Estados Unidos de que la India está obligada a modificar su legislación, no desea por el momento entrar en detalles sobre esta cuestión. Destaca que el Grupo Especial, en el párrafo 7.33 de su informe, citaba el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, en el que se dispone, entre otras cosas, que: "Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos." Ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación han dado a la India instrucciones específicas sobre el modo de aplicación. Si bien los demás Miembros tienen derecho a asegurarse del cumplimiento de las resoluciones del Órgano de Apelación, es a la India a quien corresponde decidir la manera en que se cumplirán esas obligaciones. Reitera que el propósito de la India es cumplir las obligaciones que le incumben en este asunto en el marco de la OMC.

En lo que se refiere a la promulgación de una ordenanza, no considera necesario abordar en la presente reunión el derecho constitucional de la India, ya que es al Gobierno de este país a quien corresponde decidir la manera de cumplir las recomendaciones del OSD. Lamenta que la delegación de los Estados Unidos no esté en condiciones de aceptar que se otorgue a la India un plazo -hasta el 16 de junio de 1999 como mínimo- para cumplir las recomendaciones del OSD. Por consiguiente, la India desea entablar consultas bilaterales con los Estados Unidos para examinar la posibilidad de fijar de común acuerdo un plazo prudencial, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

El representante de los Estados Unidos dice que, como se ha indicado en la declaración de la India, es este país quien tiene que decidir cómo cumplir sus obligaciones. La diferencia examinada por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación se refiere a las obligaciones de la India en el período de transición, antes de que tenga que cumplir todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. No es la India quien tiene que decidir cuándo cumplir sus obligaciones transitorias, que debían surtir efecto a partir del 1º de enero de 1995. El Órgano de Apelación ha concluido -y, a su entender, el representante de la India no ha mostrado disconformidad a este respecto- que la India podía cumplir inmediatamente las obligaciones del período de transición. No existe razón alguna para que el Gobierno de la India solicite con respecto a esas obligaciones un aplazamiento más allá de los tres años ya transcurridos.

El representante de la India dice que, como los Estados Unidos no están en condiciones de acceder a la concesión del plazo solicitado por su delegación, su país desea celebrar consultas bilaterales para examinar la posibilidad de fijar un plazo mutuamente satisfactorio. Supone que no habrá objeciones a este respecto. Al manifestar que era la India quien tenía que decidir el modo de aplicación, no se refería al plazo. Se limitaba a citar el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, destacado reiteradamente por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación. La India conoce las disposiciones del ESD y ha solicitado primero que el OSD aprobara un plazo de hasta el 16 de junio de 1999. A continuación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, ha solicitado la celebración de consultas bilaterales con los Estados Unidos. No ha querido decir que la India tenga absoluta libertad de elección con respecto al plazo de aplicación.

---

<sup>1</sup>WT/DSB/M/19.

El Presidente indica que, como no existe acuerdo sobre un plazo aceptable, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD las partes en la diferencia deberán fijar un plazo de común acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones. En este caso, ese período de 45 días expirará el 2 de marzo de 1998.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

2. Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a la exportación de productos lácteos
  - Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS103/4)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos distribuida con la signatura WT/DS103/4.

El representante de los Estados Unidos dice que su delegación solicita que el OSD establezca un grupo especial que determine si el sistema de fondo común de clases especiales de leche mantenido por el Canadá es incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Mediante su sistema de fijación de precios de clases especiales de leche, el Canadá otorga subvenciones a las exportaciones de productos lácteos sin tener en cuenta los límites máximos convenidos en la Ronda Uruguay con respecto a la cantidad de exportaciones subvencionadas. El Canadá subvenciona esas exportaciones facilitando leche a menor precio a las empresas de transformación que exportan sus productos lácteos acabados. Ese sistema representa un incumplimiento de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación contraídos por el Canadá en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. Las restricciones a las subvenciones a la exportación constituyen un elemento fundamental de los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura, cuyo incumplimiento representa una amenaza de anulación de esas disciplinas en detrimento de todos los Miembros. Además de la determinación solicitada con respecto a las subvenciones a la exportación del Canadá, los Estados Unidos solicitan también el examen por un grupo especial de la administración por parte del Canadá de su contingente arancelario con respecto a la leche líquida. El Canadá no permite envíos comerciales dentro del contingente arancelario. La exclusión de ese comercio no tiene precedentes y es incompatible con las concesiones acordadas por el Canadá durante la Ronda Uruguay.

La representante del Canadá dice que su Gobierno considera que el sistema de fijación de precios de los productos lácteos y el contingente arancelario de la leche líquida mantenidos por el Canadá están en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Canadá no está en condiciones de acceder al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a examinar esta cuestión.

3. Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir
  - Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India (WT/DS34/2)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de la India distribuida con la signatura WT/DS34/2.

El representante de la India recuerda que en la comunicación distribuida con la signatura WT/DS34/1, de fecha 21 de marzo de 1996, su país solicitó la celebración de consultas con Turquía, de conformidad con el artículo 4 del ESD y el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, en relación con la imposición unilateral por Turquía, el 1º de enero de 1996, de restricciones cuantitativas a las importaciones de una amplia gama de productos textiles y prendas de vestir procedentes de la India. Turquía aceptó la solicitud de la India de celebración de consultas el 1º de

abril de 1996. A continuación, la India programó la celebración de consultas con Turquía en Ginebra los días 18 y 19 de abril de 1996. Tras la aceptación por parte de Turquía de las fechas propuestas, la India envió una delegación de la capital para celebrar esas consultas. Sin embargo, Turquía no participó en ellas en las fechas estipuladas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD. Al no haber ninguna otra fecha mutuamente convenida, la India tiene derecho a proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial. Recuerda que su país se refirió expresamente a estas disposiciones del ESD en la declaración hecha con respecto a esta lamentable situación en la reunión del OSD celebrada el 24 de abril de 1996.<sup>2</sup>

La India considera que las restricciones aplicadas por Turquía son incompatibles con las obligaciones que le imponen los artículos XI y XIII del GATT de 1994, que no permiten a ningún Miembro la aplicación de restricciones cuantitativas discriminatorias. Considera también que esas restricciones son incompatibles con las obligaciones que impone a Turquía el artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV). La India considera asimismo que esas restricciones anulan o menoscaban las ventajas resultantes para ella directa o indirectamente del GATT de 1994 y del ATV. Su país solicita que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme de examinar esta cuestión a la luz de las disposiciones del GATT de 1994 y el ATV y formular conclusiones sobre la anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la India de los citados Acuerdos de la OMC a causa de la medida de Turquía.

El representante de Turquía dice que las restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos textiles y prendas de vestir procedentes de la India se establecieron de conformidad con las disposiciones de la Unión Aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea, con efectos a partir del 1º de enero de 1996. El representante de la India ha calificado estas restricciones de "imposición unilateral". Sin embargo, Turquía solicitó la celebración de consultas encaminadas a la firma de un memorándum de entendimiento con la India en el que se establecieran disposiciones sobre el comercio de textiles y vestido. No obtuvo respuesta a esa solicitud. Su delegación está decididamente en desacuerdo con la posición de la India de que Turquía no celebró consultas y, por consiguiente, no se resolvió la diferencia. Las consultas no pudieron celebrarse porque la India se negó a reconocer las partes en la diferencia. Las razones por las que no pudieron celebrarse las consultas quedaron expuestas en el mismo documento al que se ha referido el representante de la India en su declaración (WT/DSB/M/15).

Recuerda que en el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 se dice lo siguiente: "se entenderá por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero". Por consiguiente, la Unión Aduanera constituye una entidad jurídica y sus disposiciones son vinculantes para ambas partes. Considera que las restricciones cuantitativas son consecuencia de las obligaciones de Turquía en el marco de la Unión Aduanera y son responsabilidad conjunta de Turquía y las Comunidades Europeas. Teniéndolo en cuenta, subraya que toda solicitud de celebración de consultas con respecto a una medida adoptada como consecuencia del establecimiento de la Unión Aduanera debe ir dirigida a ambas partes, en este caso Turquía y las Comunidades. Recuerda que en aquel entonces su delegación se mostró dispuesta, con el fin de llegar a una solución amistosa, a celebrar consultas con la India en las que participaran las Comunidades en pie de igualdad con Turquía, posición que ambas partes en la Unión Aduanera confirmaron en la reunión celebrada por el OSD el 24 de abril de 1996. Es de lamentar que la India no aceptara esa propuesta y se abstuviera de participar en las consultas. Tras haberse negado a la celebración de consultas, la India ha sometido la cuestión al OSD. Si hubiera participado en las consultas habría comprendido mejor la situación.

---

<sup>2</sup>WT/DSB/M/15.

La cuestión sometida por la India al OSD es de carácter sistémico y, junto con otras cuestiones sistémicas, se está examinando actualmente en el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales. Este Comité tiene el mandato de examinar algunos conceptos del artículo XXIV del GATT de 1994, incluidos los relativos a las uniones aduaneras. Además, la Unión Aduanera entre Turquía y la Comunidad Europea es también actualmente objeto de examen en el Comité, que celebró su última reunión el 1º de octubre de 1997. Su delegación cree firmemente que la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial no es oportuna y parece estar encaminada a adelantarse a los exámenes de los órganos pertinentes de la OMC y a las decisiones que hayan de adoptarse por consenso. Únicamente por medio de negociaciones de este tipo podrá consolidarse el sistema multilateral de comercio. Turquía desea llegar a una solución amistosa con la India. Por consiguiente, está dispuesta a celebrar consultas con este país junto con las Comunidades Europeas, en su condición de parte en la Unión Aduanera. Su delegación no está en condiciones de aceptar la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial en la presente reunión.

El representante de las Comunidades Europeas dice que Turquía ha expuesto algunos de los antecedentes de esta diferencia y ha indicado que no puede aceptar el establecimiento de un grupo especial. Por consiguiente, en la presente reunión no podrá adoptarse decisión alguna. No obstante, desea formular algunas observaciones, para que quede constancia de ellas, ya que sería conveniente tener en cuenta las circunstancias especiales de este caso. No se trata simplemente de una presunta infracción del Acuerdo ATV. Así se reconoce en la solicitud de la India al hacer referencia al hecho de que las restricciones "no se justifican al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994". Las Comunidades no están de acuerdo con esta afirmación, pero es evidente que esta cuestión está relacionada con la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994, en particular su párrafo 8, en el que se establecen las obligaciones de una unión aduanera. Turquía ha mencionado el contexto de la Unión Aduanera y, en este caso, la responsabilidad conjunta de ambas partes. Como le ocurre al representante de Turquía, no le agrada que se llegue a la situación de que el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales examine la conformidad de la Unión Aduanera con el artículo XXIV del GATT de 1994 y, paralelamente, un grupo especial realice la misma labor desde un ángulo diferente y más jurídico. La política básica sobre el futuro régimen de Turquía en materia de textiles ha sido acordada por las Comunidades y los Ministros turcos y figura en la Decisión Nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía.<sup>3</sup> Las medidas de Turquía se han establecido, simplemente, para aplicar esa política. Ello plantea la cuestión de si la reclamación de la India apunta al objetivo adecuado, es decir, la reglamentación básica o la medida de aplicación.

En opinión de su delegación, el Presidente, el OSD y la delegación de la India tendrán que examinar con especial cuidado una situación en la que una cuestión de importancia vital para las Comunidades, con intervención directa en la adopción de decisiones, se examinaría sin su participación directa. Se crearía una situación difícil si un grupo especial llegara a la conclusión de que la medida no estaba justificada -situación no probable, pero posible- y una parte en la decisión tuviera sólo una presencia parcial como espectador interesado, no como demandado. Las Comunidades podrían solicitar participar en calidad de tercero en esta diferencia, pero esta solución no es adecuada. Las Comunidades deben poder, entre otras cosas, colaborar con Turquía, presentar conjuntamente comunicaciones y argumentos verbales, y responder a preguntas de manera coordinada. La cuestión de procedimiento en este caso es que las Comunidades tengan una condición más clara en el procedimiento. Los términos del ESD no ayudan en este caso. Recuerda el dicho *de minimis non curat lex* ("la ley no se preocupa de asuntos sin importancia") e indica que podría tratarse de un caso en el que los "asuntos sin importancia" estorbaran el buen funcionamiento del ESD. Así pues, tal vez sea necesario adoptar un enfoque innovador para hallar la manera de que las Comunidades puedan participar más directamente en este caso. Su delegación considera que, si no se

---

<sup>3</sup>El texto de la Decisión 1/95 figura en el documento WT/REG22/1.

resolviera esta cuestión, las Comunidades se verían privadas de su derecho a defender sus intereses, procedimiento que resulta cuestionable.

El representante de la India dice que no considera necesario responder a algunas de las observaciones formuladas por Turquía y las Comunidades Europeas. En su opinión, la cuestión es simple. La India ha solicitado el establecimiento de un grupo especial. El establecimiento de un grupo especial únicamente puede demorarse, pero no rechazarse, y, como en otras ocasiones, las delegaciones podrán exponer sus preocupaciones ante el grupo especial. En lo que se refiere a la India, es Turquía quien ha impuesto las restricciones y quien se las ha notificado. En opinión de la India, la única otra parte en esta diferencia es Turquía. Esta posición ha sido ya adoptada anteriormente por otras delegaciones ante el OSD. No desea explicar la posición de la India en la presente reunión, cosa que se hará ante el grupo especial. En virtud del procedimiento establecido en el ESD, la India tiene derecho a que se establezca un grupo especial, si no en esta reunión en la siguiente. Turquía, en su calidad de parte demandada, tendrá oportunidad de explicar su posición ante el grupo especial. Los terceros interesados en esta diferencia tendrán también oportunidad de explicar su posición ante el grupo especial. Reitera la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial. Como Turquía no acepta esa solicitud en la presente reunión, a lo que tiene derecho, pregunta en qué fecha se celebrará la próxima reunión del OSD, ya que desea que el grupo especial se establezca lo más rápidamente posible. Al mismo tiempo, no desea solicitar una reunión especial a tal efecto.

El Presidente, en respuesta a las preguntas de la India, dice que, de conformidad con el calendario de reuniones, la siguiente reunión ordinaria del OSD se celebrará el 25 de marzo. No obstante, existe una razón especial para la celebración de una reunión anterior del OSD, que se celebrará el 13 de marzo.

El representante de la India dice que, si se pudiera confirmar que la solicitud de la India de establecimiento de un grupo especial quedará incluida en el orden del día de la reunión del OSD que tendrá lugar el 13 de marzo, no solicitará que se celebre una reunión especial.

El Presidente confirma que la India puede solicitar la inclusión de este punto en el orden del día de la siguiente reunión del OSD.

El representante de las Comunidades Europeas dice que su delegación no cuestiona el derecho de la India a solicitar el establecimiento de un grupo especial, ni la negativa de Turquía a acceder a esa solicitud en este momento. Lo único que preocupa a las Comunidades son sus derechos y la manera en que podrán defender sus intereses con respecto a la Unión Aduanera, en la que intervienen conjuntamente con Turquía en la adopción de decisiones. Desea formular esta pregunta, aunque reconoce al mismo tiempo que es una pregunta difícil para el Presidente, la Secretaría y los miembros del OSD.

El representante de Turquía manifiesta que su delegación hace suya la declaración de las Comunidades Europeas. Turquía, que desea que su interlocutor en la Unión Aduanera participe en la defensa de este caso, formula también la misma pregunta al OSD.

El representante de la India dice que en el ESD se definen todos los derechos. No es posible aceptar más ni esperar menos. Los derechos figuran en el ESD y la India procederá estrictamente con arreglo a sus términos.

En respuesta a las preguntas que se han formulado, el Presidente señala la declaración de la India de que los Miembros se guiarán por las disposiciones del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver a examinar esta cuestión en su siguiente reunión.



4. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)  
- Informe del Órgano de Apelación (WT/DS26/AB/R - WT/DS48/AB/R)  
e informes del Grupo Especial (WT/DS26/R/USA, WT/DS48/R/CAN)

El Presidente dice que este punto está en el orden del día a petición de los Estados Unidos y el Canadá. Señala a la atención de los presentes la comunicación del Órgano de Apelación contenida en el documento WT/DS26/12 - WT/DS48/10, con la que se transmitió el informe del Órgano de Apelación distribuido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Recuerda a las delegaciones que, de conformidad con la Decisión sobre los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC, reproducida en el documento WT/L/160/Rev.1, los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial se publicaron como documentos de distribución general. Con arreglo al párrafo 14 del artículo 17 del ESD: "Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros. Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación."

El representante de los Estados Unidos dice que su país apoya la adopción de los informes del Órgano de Apelación y el Grupo Especial. Estos informes son importantes porque contienen las primeras interpretaciones de las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Ahora bien, es aún mucho más importante que el Órgano de Apelación haya abordado dos de los principios fundamentales enunciados en el Acuerdo MSF. El primero de esos principios es que las medidas sanitarias por las que se aplique el nivel de protección decidido por un Miembro deben estar basadas en principios científicos y no deben mantenerse sin testimonios científicos suficientes. Además, esas medidas han de justificarse mediante una evaluación del riesgo y el Órgano de Apelación ha afirmado que la prescripción de que se realice una evaluación del riesgo es una prescripción sustantiva, no de mero procedimiento. El Órgano de Apelación ha concluido que el Acuerdo MSF reserva a cada Miembro el derecho a establecer su propio nivel de protección con respecto a los riesgos sanitarios y fitosanitarios para la vida y la salud. Así pues, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han confirmado que un Miembro podrá desviarse de las normas internacionales cuando con esas normas internacionales no se logre el nivel de protección que dicho Miembro estime adecuado. No obstante, en los informes se llega a la conclusión de que el derecho a desviarse de las normas internacionales está supeditado al cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo MSF. El Órgano de Apelación ha reconocido que los Miembros pueden y deben ejercer sus derechos soberanos para proteger la salud humana de manera que se ajuste a las necesarias disciplinas sobre las medidas sanitarias adoptadas por los Miembros contenidas en el Acuerdo MSF.

Cada uno de esos principios constituye una piedra angular del Acuerdo MSF y su aplicación por el Órgano de Apelación en su análisis de la prohibición por parte de las Comunidades de las importaciones de carne de bovino procedente de animales tratados con hormonas destinadas a estimular el crecimiento constituye una ratificación del Acuerdo MSF. Las conclusiones del Órgano de Apelación de que las disciplinas contenidas en el artículo 5 del Acuerdo MSF, incluida la prescripción de realizar una evaluación del riesgo, han de estar guiadas por las disposiciones del artículo 2 de dicho Acuerdo constituye también una importante contribución a la jurisprudencia de la OMC. Si las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) no están justificadas por criterios objetivos basados en testimonios y principios científicos, podrán fácilmente convertirse en reflejo de prejuicios injustificados y degenerar en restricciones encubiertas del comercio. La integridad del sistema de solución de diferencias únicamente puede mantenerse si los Miembros cumplen las recomendaciones del OSD. Su delegación anima a las Comunidades a adoptar las medidas apropiadas en la siguiente reunión del OSD y a manifestar su propósito de cumplir las recomendaciones del OSD mediante la supresión de la prohibición lo antes posible. Todo lo que no sea un claro compromiso de suprimir esa prohibición injustificada representará una amenaza para los intereses comunes con respecto al

mantenimiento de un eficaz sistema de comercio basado en normas. Los Estados Unidos están dispuestos a colaborar con las Comunidades para el logro de ese objetivo.

La representante del Canadá apoya la adopción del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial modificado por el del Órgano de Apelación. Expresa la satisfacción de su país por el hecho de que tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación hayan reafirmado el principio fundamental del Acuerdo MSF de que las medidas sanitarias y fitosanitarias deben estar basadas en una evaluación del riesgo. Su país espera que las Comunidades pongan su medida en conformidad con los informes del Grupo Especial, modificados por el informe del Órgano de Apelación, y supriman lo antes posible su prohibición de las importaciones, que durante cerca de 10 años viene restringiendo las exportaciones canadienses de carne de bovino. Evaluaciones del riesgo reconocidas internacionalmente han confirmado la inocuidad de la carne de bovino procedente de animales tratados con hormonas destinadas a estimular el crecimiento. La evaluación del riesgo realizada por las Comunidades ha llegado a las mismas conclusiones. Por consiguiente, no existe razón alguna para que las Comunidades demoren el levantamiento de su prohibición. Su delegación espera con interés que las Comunidades informen de su propósito con respecto a la aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes y comuniquen cuándo estarán en condiciones de aplicarlas.

El representante de las Comunidades Europeas dice que las Comunidades aceptan y acogen con satisfacción el informe del Órgano de Apelación, que modifica considerablemente los informes del Grupo Especial con respecto a varios puntos importantes. Sus autoridades están examinando actualmente con detenimiento las consecuencias de los informes, leídos conjuntamente. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, las Comunidades indicarán, en un plazo de 30 días, su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones que se adopten en la reunión en curso. Por el momento, se limitará a hacer algunas observaciones de carácter general sobre el informe del Órgano de Apelación que tal vez sean también de interés para otros Miembros. Las Comunidades consideran que el informe del Órgano de Apelación es muy útil porque aclara el enfoque general para la interpretación de los derechos y obligaciones de los Miembros, especialmente en esferas como la de la salud humana, en la que, por un lado, los consumidores están seriamente preocupados por la calidad e inocuidad de los productos y, por otro lado, los gobiernos tienen responsabilidades de vital importancia con respecto a su población. A este respecto, el Órgano de Apelación da una serie de importantes directrices.

Con respecto a la cuestión de la carga de la prueba, el Órgano de Apelación ha dejado claro que, esté o no basada la medida de la CE en normas internacionales, esa carga recae en las partes reclamantes, que han de presentar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la medida es incompatible con las obligaciones que impone la OMC (párrafo 102 del informe del Órgano de Apelación). A este respecto, el Órgano de Apelación ha invertido los argumentos del Grupo Especial. Figura otra directriz importante en el párrafo 124 del informe, en el que el Órgano de Apelación dice que "el Grupo Especial que se ocupe de determinar, por ejemplo, si existen "testimonios científicos suficientes" para justificar que un Miembro mantenga determinada medida sanitaria o fitosanitaria puede, por supuesto, y debe tener presente que los gobiernos responsables y representativos generalmente actúan desde una perspectiva de prudencia y precaución cuando se trata de riesgos de daños irreversibles, por ejemplo la terminación de la vida, para la salud de los seres humanos". En este contexto, el Órgano de Apelación ha establecido también que el derecho de los Miembros a actuar con prudencia y precaución no está limitado a las situaciones descritas en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Es pertinente a este respecto la conclusión del Órgano de Apelación que figura en el párrafo 165, en el que se dice que: "Nos parece claro que la armonización de las MSF de los Miembros sobre la base de normas internacionales se propone en el Acuerdo como una *meta* que, sin embargo, ha de conseguirse *en el futuro*." Esas normas internacionales no pueden considerarse equivalentes a normas obligatorias, como hizo el Grupo Especial. El Órgano de Apelación ha aclarado también que, contrariamente a la interpretación del Grupo Especial, el derecho de un Miembro a establecer su propio nivel de protección sanitaria al amparo del párrafo 3 del

artículo 3 del Acuerdo MSF es un derecho autónomo, no una excepción a la obligación general enunciada en el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo. Como consecuencia de ese enfoque general, se ha llegado a la conclusión de que las Comunidades no han infringido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF, pese a que el Grupo Especial había concluido que existía infracción.

Al examinar si la medida de la CE era discriminatoria o constituía una restricción encubierta del comercio internacional, el Órgano de Apelación ha tenido en cuenta el potencial carcinogénico de las hormonas, los peligros del abuso de hormonas y las preocupaciones de las Comunidades en cuanto a la calidad de la carne y la ausencia en ella de residuos de medicamentos. Ello ha conducido al Órgano de Apelación a la siguiente conclusión: "No podemos compartir la inferencia que aparentemente el Grupo Especial extrae, de que la prohibición de las importaciones de carne tratada y la prohibición aplicable en toda la Comunidad de la utilización de las hormonas en cuestión con el propósito de estimular el crecimiento en el sector de la carne de bovino no tenían realmente por objetivo proteger a su población del riesgo de cáncer sino impedir la entrada de la carne de bovino tratada con hormonas procedente de los Estados Unidos y del Canadá y proteger de esa manera a los productores de carne de bovino de las Comunidades Europeas" (párrafo 245 del informe del Órgano de Apelación). Satisface a las Comunidades que esa alegación de proteccionismo haya quedado ahora decididamente rechazada. En consecuencia, el Órgano de Apelación ha llegado a la conclusión de que las Comunidades no han infringido las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

Lo único que ha sostenido el Órgano de Apelación es que la prohibición impuesta por la CE a las importaciones de carne de animales tratados con hormonas no está en conformidad con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF de que esas medidas se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la salud humana. No obstante, conviene observar las importantes reservas formuladas por el Órgano de Apelación a este respecto. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha confirmado que el significado de que una medida esté "basada en" una evaluación del riesgo es que los resultados de la evaluación del riesgo la "justifiquen suficientemente" o la "apoyen razonablemente" (párrafo 193 del informe del Órgano de Apelación). Esto representa una gran diferencia con respecto a la conclusión del Grupo Especial de que "basadas en" significa "que estén en conformidad con". Ello es especialmente pertinente en el caso de los Miembros que actúan con prudencia en esta esfera y desean alcanzar un nivel de protección sanitaria superior al recomendado por las normas internacionales.

En segundo lugar, el Órgano de Apelación ha confirmado también que no es necesario que un Miembro realice su propia evaluación del riesgo. Una MSF puede muy bien tener su justificación objetiva en una evaluación del riesgo realizada por otro Miembro o por una organización internacional (párrafo 190 del informe del Órgano de Apelación). Esto debe tranquilizar a todos los Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros que tal vez no estén en condiciones de realizar su propia evaluación del riesgo. A este respecto, señala que las Comunidades consideran sorprendente que los reclamantes se hayan negado a facilitar a la CE la información científica en su poder en la que se ha basado su evaluación del riesgo en relación con la hormona MGA.<sup>4</sup> Naturalmente, hubiera sido posible atender todo tipo de preocupaciones con respecto al carácter confidencial de los datos. El OSD podría considerar esta cuestión de carácter general durante el examen del ESD.

Como tercera reserva a la obligación de basar las medidas sanitarias en una evaluación del riesgo, el Órgano de Apelación ha rechazado la idea de que la evaluación del riesgo tenga que ser de carácter cuantitativo y haya de establecer una magnitud mínima de riesgo. Como manifiesta el Órgano de Apelación, "... la imposición de ese requisito cuantitativo no tiene base alguna en el

---

<sup>4</sup>Hormona sintética: acetato de melengestrol.

Acuerdo MSF" (párrafo 186 del informe del Órgano de Apelación). En cuarto lugar, el Órgano de Apelación ha establecido que una evaluación del riesgo no tiene que llegar a una conclusión monolítica que refleje la tendencia principal de la opinión científica. En el párrafo 194 el Órgano de Apelación dice que "... gobiernos igualmente responsables y representativos pueden actuar de buena fe sobre la base de lo que puede ser, en un momento dado, una opinión discrepante procedente de fuentes competentes y respetadas".

El Órgano de Apelación ha sostenido que los testimonios científicos presentados por las Comunidades eran pertinentes y han demostrado que las hormonas en cuestión tienen un potencial carcinogénico. El único defecto de los testimonios científicos presentados ha sido que no parecían ser lo bastante específicos con respecto al asunto objeto de examen. Ello significa que no se centraban suficientemente en el potencial carcinogénico de esas hormonas cuando se utilizan específicamente con el fin de estimular el crecimiento, en particular en los posibles efectos carcinogénicos resultantes de la presencia en la carne de residuos de las hormonas en cuestión (párrafos 199 y 200 del informe del Órgano de Apelación). Como se trata de una posible laguna, es necesario averiguar cómo podría cubrirse más específicamente.

En el párrafo 205 del informe, el Órgano de Apelación considera que la redacción del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF es "lo suficientemente amplia como para autorizar que se tengan en cuenta los riesgos derivados de la falta de cumplimiento del requisito de buenas prácticas veterinarias en la administración de hormonas para estimular el crecimiento, así como los riesgos derivados de las dificultades de control, inspección y cumplimiento de los requisitos de buenas prácticas veterinarias". Esta conclusión es importante. El riesgo que ha de evaluarse en una evaluación del riesgo no es únicamente un riesgo verificable en un laboratorio científico que funciona en condiciones estrictamente controladas, sino también, como dice el Órgano de Apelación, "un riesgo en las sociedades humanas que realmente existen, en otras palabras, la posibilidad efectiva de que se produzcan efectos adversos para la salud humana en el mundo real en el que las personas viven, trabajan y mueren". (Párrafo 187 del informe del Órgano de Apelación.)

En los casos mencionados *supra*, el Órgano de Apelación ha dado directrices muy necesarias para que los Miembros y los grupos especiales resuelvan en el futuro casos en los que haya que conciliar las obligaciones comerciales con otros intereses legítimos, como la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales y la protección del medio ambiente. Ello contribuirá a aumentar la confianza de los Miembros en la capacidad del sistema de solución de diferencias para dictar resoluciones justas, viables y prudentes. Es, pues, evidente que las Comunidades apoyan la adopción del informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial.

El representante de Noruega subraya que, con referencia a la información publicada en la prensa de que Noruega apoya a los Estados Unidos y al Canadá con respecto a esta cuestión, su país, en virtud del Acuerdo sobre el EEE, es miembro integrante del mercado interno de la CE aun cuando no sea miembro de las Comunidades Europeas. Un aspecto de esta diferencia, aunque no sea necesariamente cuestión de causa y efecto, es el hecho de que Noruega y las Comunidades tienen una situación jurídica muy similar en lo que se refiere a la reglamentación de las importaciones de carne y productos cárnicos. Noruega acoge con satisfacción el informe del Órgano de Apelación y el hecho de que ese informe haya modificado o invertido aspectos importantes de los informes del Grupo Especial. A este respecto, su delegación apoya la declaración hecha por las Comunidades. A Noruega le complace que el Órgano de Apelación haya invertido la resolución del Grupo Especial con respecto, en general, a la cuestión de la carga de la prueba y, en particular, a la situación en que las medidas no estén basadas en normas internacionales de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Subraya la importancia de la resolución del Órgano de Apelación de que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF no constituye una excepción al párrafo 1 de dicho artículo y, al igual que las Comunidades, señala la importancia de aclarar la relación existente entre los párrafos

1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF y los conceptos "basadas en" y "que estén en conformidad con". Noruega considera que el Órgano de Apelación ha introducido modificaciones importantes con respecto a la interpretación del Grupo Especial del concepto de evaluación del riesgo y al hecho de que los factores que no son susceptibles de análisis cuantitativo no pueden excluirse *a priori* del ámbito de la evaluación del riesgo.

El representante de Nueva Zelanda dice que su país ha participado en calidad de tercero en el procedimiento del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Nueva Zelanda acoge con satisfacción la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Estos informes servirán para reforzar los objetivos de facilitación del comercio que inspiran el Acuerdo MSF. Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han confirmado que no es permisible mantener MSF que no estén "suficientemente apoyadas" o "razonablemente justificadas" por una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF. Como consecuencia, no han dejado duda alguna de que el Acuerdo MSF incluye una gama de disciplinas sustantivas -y no de mero procedimiento- en materia de evaluación del riesgo que los Miembros han de seguir para justificar la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias. A este respecto, Nueva Zelanda acoge con satisfacción el análisis del Órgano de Apelación de los requisitos sustantivos en materia de evaluación del riesgo.

Nueva Zelanda desea hacer las siguientes observaciones con respecto al informe del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha defendido el derecho de los Miembros a determinar su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Sin embargo, como deja claro el Órgano de Apelación, este derecho no es "un derecho absoluto u omnímodo". Ha de ejercerse en conjunción con las demás disposiciones del Acuerdo y, en particular, las relativas a la evaluación del riesgo contenidas en el artículo 5 del Acuerdo MSF. El Órgano de Apelación ha subrayado también que al interpretar las diversas disposiciones del Acuerdo MSF es preciso adoptar un enfoque integrado. Las disposiciones del Acuerdo MSF, en particular las de sus artículos 2 y 5, deben leerse conjuntamente; ninguno de esos artículos puede interpretarse aisladamente del otro. En cuanto a la importancia de la evaluación del riesgo, cita el párrafo 177 del informe del Órgano de Apelación, en el que se dice lo siguiente: "El requisito de una evaluación del riesgo, estipulado en el párrafo 1 del artículo 5, y el de los "testimonios científicos suficientes" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2, son esenciales para mantener el equilibrio delicado y cuidadosamente negociado en el Acuerdo MSF entre los intereses compartidos, aunque algunas veces competidores, de promover el comercio internacional y proteger la vida y la salud de los seres humanos." En opinión de Nueva Zelanda, es ésta una determinación concisa e instructiva que deben respetar todos los Miembros.

No obstante, el Órgano de Apelación parece dejar dos esferas abiertas a ulterior consideración. En primer lugar, su interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF representa un cambio con respecto a la del Grupo Especial: para éste, representa una obligación de armonizar las medidas sanitarias y fitosanitarias con las normas internacionales pertinentes; para el Órgano de Apelación, expresa una meta de armonización. En segundo lugar, el examen por parte del Órgano de Apelación del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF -disposición que trata de fomentar el principio de coherencia en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias a nivel nacional- demuestra que la jurisprudencia en esta esfera está aún por madurar. A este respecto, señala que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ha recibido el mandato de elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica del párrafo 5 del artículo 5. Esas directrices pueden desempeñar una importante función, no sólo sirviendo de guía a los Miembros en la elaboración de medidas sanitarias y fitosanitarias, sino también ayudando a futuros grupos especiales y al Órgano de Apelación a adoptar un enfoque coherente con respecto a cuestiones relativas al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

Al aplicar las prescripciones pertinentes del Acuerdo MSF, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación han determinado que la prohibición por parte de la CE de las importaciones de carne procedente de animales tratados con hormonas destinadas a estimular el crecimiento es contraria a las obligaciones que imponen a las Comunidades el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del

artículo 5 del Acuerdo MSF. Nueva Zelanda está plenamente de acuerdo con esas conclusiones. Las medidas de la CE objeto de la diferencia han sido durante mucho tiempo motivo de preocupación no sólo para los países que deseaban exportar a las Comunidades carne procedente de animales tratados con hormonas destinadas a estimular el crecimiento sino también para una gama mucho más amplia de países exportadores de productos agropecuarios, entre ellos Nueva Zelanda, a los que preocupan seriamente las implicaciones sistémicas para el comercio mundial de productos agropecuarios de medidas sanitarias y fitosanitarias que no estén apoyadas por testimonios científicos. Las medidas en cuestión han estado en vigor más de un decenio y han sido motivo de debate tanto en el GATT como en la OMC. Como el Órgano de Apelación ha resuelto la cuestión al confirmar la incompatibilidad de la prohibición con las obligaciones que impone a las Comunidades el Acuerdo MSF, Nueva Zelanda estima que corresponde ahora a las Comunidades adoptar con prontitud medidas para suprimir la prohibición. Nueva Zelanda considera que es el único modo de actuar compatible con las resoluciones del Órgano de Apelación y coherente con el objetivo de mantener la integridad del sistema de solución de diferencias.

La representante de Australia dice que su país ha participado también como tercero en esta diferencia. Australia apoya la adopción del informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial, modificados por el del Órgano de Apelación, y acoge con satisfacción las conclusiones de los informes de que la medida de la CE es incompatible con las obligaciones que impone a las Comunidades el Acuerdo MSF. Su país acoge asimismo con agrado la importante contribución hecha por el informe del Órgano de Apelación a la jurisprudencia de la OMC y a la calidad y solidez del razonamiento jurídico adoptado en el sistema de solución de diferencias. Su delegación espera con interés la declaración de las Comunidades, en los próximos 30 días, sobre su propósito de poner su medida en conformidad con las conclusiones de los informes. Señala que las conclusiones del Órgano de Apelación no han cuestionado el derecho de los países a adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud. No obstante, han defendido la importante función que desempeña el Acuerdo MSF al reducir al mínimo la posibilidad de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se conviertan en obstáculos injustificables al comercio. Su delegación espera que las Comunidades y las partes reclamantes puedan llegar a un acuerdo sobre el marco temporal y la base para que las Comunidades cumplan plenamente sus obligaciones en el marco del Acuerdo MSF, respetando también al mismo tiempo los derechos de otros Miembros. Su delegación tiene interés en contribuir a la vigilancia en futuras reuniones del OSD de la aplicación de las recomendaciones del OSD en este caso.

El representante de la Argentina dice que su delegación apoya la adopción de los informes del Grupo Especial, modificados por el informe del Órgano de Apelación, y desea formular algunas observaciones sobre cuestiones concretas, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD. En opinión de la Argentina, la conclusión contenida en el apartado j) del párrafo 253 del informe del Órgano de Apelación podría dar lugar a interpretaciones divergentes en cuanto al alcance de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en el que se determinan los factores que han de tenerse en cuenta al evaluar el riesgo. Al modificar la conclusión del Grupo Especial, el Órgano de Apelación parece ampliar la base para justificar las medidas sanitarias y fitosanitarias. Ello se debe a que el Órgano de Apelación coloca la base científica para evaluar "los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas" en pie de igualdad con otros factores que no pueden evaluarse sobre la base de principios y testimonios científicos.

Recuerda que en la Ronda Uruguay los negociadores del Acuerdo MSF decidieron explícitamente no tener en cuenta, en la medida posible, los factores no científicos. La decisión con respecto al nivel de protección es soberana, pero tiene que respetar las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo MSF, la metodología general de evaluación del riesgo resultante de todas las disposiciones del artículo 5 y los objetivos y demás disposiciones de dicho Acuerdo. Por consiguiente, no puede ser una decisión soberana de carácter político. El nivel de protección debe derivarse sistemáticamente de: i) un análisis del riesgo basado en las técnicas "elaboradas por las organizaciones internacionales competentes" (párrafo 1 del artículo 5), en el que han de tenerse en cuenta las condiciones sanitarias específicas existentes (párrafo 2 del artículo 5); ii) los efectos económicos de la medida de protección

(párrafo 3 del artículo 5); iii) una consideración del objetivo de "reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio" (párrafo 4 del artículo 5); y iv) un intento de lograr coherencia "en la gestión del riesgo" (párrafo 5 del artículo 5). Estos factores determinantes del nivel de protección en el marco del Acuerdo MSF ponen de relieve el carácter contractual de las disposiciones y la idea principal de que la decisión soberana con respecto al nivel de protección requiere el mayor número posible de referencias objetivas, en particular las de carácter científico. Toda interpretación que considere la determinación del nivel de protección una "decisión política" se apartará de las disposiciones del Acuerdo MSF.

Por consiguiente, a la Argentina le preocupa el fundamento de la conclusión del Órgano de Apelación que figura en el párrafo 187 de su informe. En su argumentación, el Órgano de Apelación sigue la interpretación de que los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 5 -por ejemplo, "los procesos y métodos de producción pertinentes" y "los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba"- deben colocarse, a efectos de la "evaluación del riesgo", en pie de igualdad con los fundamentos "científicos", que, en opinión de la Argentina, constituyen el factor principal que justifica la medida. Esta inversión de la conclusión del Grupo Especial sobre el concepto de "evaluación del riesgo" que figura en el párrafo 1 del artículo 5 ha ampliado el ámbito de los factores que han de tenerse en cuenta y ha disminuido indirectamente la importancia, en el proceso de evaluación del riesgo, de los otros factores que son realmente "verificables en un laboratorio científico". El Órgano de Apelación dice lo siguiente: "Es esencial tener presente que el riesgo que se va a evaluar en una evaluación del riesgo con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 no es únicamente un riesgo verificable en un laboratorio científico que funciona en condiciones estrictamente controladas, sino también un riesgo en las sociedades humanas que realmente existen, en otras palabras, la posibilidad efectiva de que se produzcan efectos adversos para la salud humana en el mundo real en el que las personas viven, trabajan y mueren." (Párrafo 187 del informe del Órgano de Apelación.)

En el mundo real, las evaluaciones del riesgo debidamente realizadas preverán la posibilidad de que las pruebas de laboratorio no sean infalibles y, por lo general, existe una tendencia a cuantificar el riesgo existente para la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, así como los posibles efectos económicos y sanitarios que puedan producirse en esas situaciones. Nadie puede confiar un 100 por ciento en las evaluaciones, puesto que la finalidad del Acuerdo MSF es abandonar el concepto "riesgo cero", pero el objetivo de las disciplinas multilaterales es determinar las condiciones en las que pueden realizarse intercambios comerciales con el menor riesgo razonable. La labor de la comunidad científica es precisamente determinar las condiciones en que pueden realizarse intercambios comerciales dentro de los parámetros del Acuerdo. Por consiguiente, el argumento utilizado por el Órgano de Apelación para invertir la conclusión del Grupo Especial podría dar lugar a la introducción de consideraciones políticas difíciles de evaluar y potencialmente subjetivas y conflictivas, ya que podrían venir determinadas más por intereses nacionales que por obligaciones internacionales contractuales. Esta posibilidad de utilizar factores que puedan alterar el equilibrio del texto del Acuerdo MSF y servir de base a restricciones comerciales podría distorsionar la aplicación de uno de los Acuerdos de la Ronda Uruguay más laboriosamente negociados. Reitera que la Argentina apoya la adopción de los informes.

El representante de Suiza dice que su país acoge con satisfacción la estricta interpretación del Acuerdo MSF hecha por el Órgano de Apelación, que ha confirmado el hecho de que, siempre que se respeten determinadas condiciones, un Miembro puede decidir un nivel de protección que se desvíe de las normas internacionales. Suiza está de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, en particular con el reconocimiento de la necesidad de una evaluación del riesgo basada en principios científicos, que demuestre y apoye suficientemente la necesidad y justificación de posibles medidas de protección. Por consiguiente, Suiza interpreta el informe del Órgano de Apelación en el sentido de que, en consonancia con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo

MSF, la evaluación del riesgo ha de realizarse antes de aplicar las medidas de protección, salvo en el caso de que sea preciso adoptar medidas de carácter urgente.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el informe del Órgano de Apelación distribuido con la signatura WT/DS26/AB/R - WT/DS48/AB/R y los informes del Grupo Especial reproducidos en los documentos WT/DS26/R/USA y WT/DS48/R/CAN, modificados por el informe del Órgano de Apelación.

5. Comunidades Europeas - Régimen de la importación, venta y distribución de plátanos  
- Declaración de México

En el punto "Otros asuntos", el representante de México, hablando también en nombre del Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá y los Estados Unidos, recuerda que en la reunión del OSD celebrada el 22 de enero de 1998 los representantes de esos seis países expresaron preocupación con respecto a la propuesta de la Comisión relativa al régimen de importación de plátanos de las Comunidades Europeas. En la presente reunión desea informar al OSD de lo siguiente: i) el 28 de enero de 1998 los países citados *supra* recibieron la propuesta de la Comisión relativa al régimen de importación de plátanos de la CE, así como una breve explicación de sus principales aspectos; ii) tras el examen de la propuesta de la Comisión y la explicación facilitada por las Comunidades, los seis países estimaron que si esa propuesta se pusiera en práctica se traduciría en un régimen de importación de plátanos incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, el 5 de febrero de 1998 se envió a las Comunidades un documento en el que se resumían las opiniones preliminares sobre la propuesta de la Comisión. Señala a la atención de los Miembros que al final de la reunión tendrán a su disposición tanto su declaración como el documento al que se ha referido. Subraya que los Gobiernos de los seis países están dispuestos a colaborar con las Comunidades para lograr que, a partir del 1º de enero de 1999, el régimen de importación de plátanos esté en plena conformidad con las obligaciones de las Comunidades en el marco de la OMC. En este contexto, esperan y desean trabajar con la Comisión y los Estados miembros en los próximos meses para lograr que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, se aplique un régimen de importación de plátanos compatible con las normas de la OMC.

El representante del Ecuador observa las medidas y procedimientos de las Comunidades para examinar los términos de la propuesta de la Comisión encaminada a modificar el Reglamento 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercado de los plátanos. El Ecuador espera que las sugerencias y observaciones hechas por los Miembros, incluido el Ecuador, contribuyan a ese proceso, de manera que la propuesta incorpore específicamente las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación aún no incluidas. El resultado final de este proceso deberá tener consecuencias satisfactorias para todos los Miembros con intereses en el sector de los plátanos, en particular el Ecuador, principal exportador mundial de plátanos al mercado europeo. Deberá resolver también el conflicto de intereses entre los Estados miembros en relación con los plátanos.

El Ecuador estima que el principal resultado será el fortalecimiento de la confianza de todos los Miembros en las ventajas y eficiencia del mecanismo de solución de diferencias. Todos los Miembros, pero en particular los países desarrollados Miembros, tienen la obligación de no causar frustración, decepción y desconfianza con respecto a la eficiencia del sistema de solución de diferencias. Indudablemente, la Comisión y los Estados miembros sopesarán cuidadosamente las consecuencias de no tener en cuenta las recomendaciones del OSD. El precedente que se crearía sería desfavorable para el buen funcionamiento del sistema. No cabe duda de que las grandes potencias del comercio, que son las que con mayor frecuencia utilizan el mecanismo de solución de diferencias, son conscientes de las consecuencias de su inobservancia, por lo que han sido las primeras en reconocer la necesidad de demostrar su buena voluntad y favorable disposición a respetar las normas de la OMC.



El Ecuador ha señalado a la atención de la Comisión algunos aspectos que han de tenerse en cuenta para que el régimen de importación de plátanos pueda estar en plena conformidad con las recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Recuerda que en la declaración que hizo en la reunión del OSD celebrada el 22 de enero de 1998 puso de relieve su preocupación por el hecho de que los plátanos del Ecuador se vieran desplazados gradualmente del mercado europeo. En aquella ocasión manifestó también que los siguientes elementos de la propuesta eran incompatibles con las normas de la OMC: i) la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994 con respecto a los diferentes contingentes propuestos por la Comisión. La obligación de no discriminación es fundamental y ha de ser respetada, ya que ningún Miembro goza de una exención que le permita incumplir las disposiciones de ese artículo. La exención se ha otorgado únicamente con respecto al artículo I del GATT de 1994, como ha confirmado el Órgano de Apelación; ii) los volúmenes y los niveles de los aranceles que se aplicarían a las importaciones de plátanos de los tres nuevos Estados miembros y a las importaciones de los demás países que se adhieran a las Comunidades en el futuro. Si las importaciones de plátanos se sometieran a nuevas normas y se establecieran nuevas condiciones, los intereses de algunos países de América Latina se verían afectados, en particular los intereses comerciales y las inversiones de los nacionales y empresas del Ecuador que intervienen en las diversas etapas del proceso, encaminado a, entre otras cosas, mejorar su competitividad y fortalecer su posición en el mercado europeo; iii) el intento de prorrogar la aplicación del régimen preferencial aplicado a los plátanos hasta el año 2005, como se prevé en la propuesta; y iv) el sistema de licencias, cuyos detalles no ha desvelado aún la Comisión y son, por consiguiente, motivo de preocupación, ya que el funcionamiento y la administración del sistema tendrían consecuencias para el comercio de plátanos y podrían crear una amenaza de daño de consecuencias imprevisibles.

El representante de las Comunidades Europeas acusa recibo del documento, que ha sido enviado a todos los Estados miembros de las Comunidades y ha sido también transmitido a las autoridades comunitarias en Bruselas. Como manifestó en la reunión del OSD celebrada el 22 de enero de 1998, reconoce que, en virtud del ESD, las otras partes tienen derecho a plantear la cuestión de la aplicación en cualquier momento, pero las Comunidades, que se hallan actualmente en el proceso de aplicación con arreglo a sus procedimientos internos, tienen igual derecho a no responder a esas cuestiones con detalle mientras se estén llevando a cabo esos procedimientos. Añade que es posible que las partes en esta diferencia examinen los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación de manera diferente y tengan distintas interpretaciones sobre algunos aspectos del mismo. Ello es consecuencia de resoluciones que no han sido claras con respecto a todos los elementos de esta diferencia. Si continúa esta situación y las partes siguen teniendo diferentes opiniones sobre la aplicación, sería difícil concluir que se haya llegado a una solución definitiva de este problema. Esto podrá considerarse cuando se juzgue la efectividad en última instancia de los procedimientos. Las partes en la diferencia han expuesto y siguen exponiendo sus opiniones en cuanto al requisito de la aplicación. Las Comunidades mantienen su opinión, pero han decidido seguir su curso y sus procedimientos internos e invitan a las partes interesadas a que sigan en contacto con Bruselas para examinar la manera de resolver esta cuestión.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

6. Aspectos de procedimiento del examen previsto en el ESD  
- Declaración del Presidente

El Presidente, hablando en el punto del orden del día "Otros asuntos", dice que ha distribuido a las delegaciones una nota, que se explica por sí misma, en la que se exponen sus consultas sobre los aspectos de procedimiento del examen del ESD. Recuerda que en 1997 invitó a las delegaciones a que le dieran a conocer sus opiniones, lo que muchas de ellas han hecho. La nota es fáctica y práctica. Señala que los Miembros comparten el deseo de aclarar en la medida posible las cuestiones de procedimiento antes de examinar los aspectos sustantivos del examen. Ha recibido también algunas

respuestas positivas a ese informe sobre sus consultas y propone que el OSD tome nota de él como base para futuro debate.

En espera de ese debate, cuestión de la que se ocupará su sucesor en la presidencia del OSD, desea hacer tres breves observaciones: i) la OMC es una Organización dirigida por los Miembros y es evidente que las contribuciones al examen y el proceso de examen son de la exclusiva incumbencia de los Miembros; ii) se han hecho sugerencias sobre la manera en que los Miembros podrían beneficiarse de escuchar las opiniones de otros al desarrollar sus ideas, incluida la posibilidad de basarse en opiniones fundamentadas de participantes dentro de la estructura del mecanismo de solución de diferencias e incluso la posibilidad de aprovechar ideas de observadores competentes ajenos a la Organización. Por el momento la cuestión no está resuelta, pero espera que el próximo Presidente encuentre rápidamente una forma constructiva de seguir adelante; iii) las consultas le han hecho sentir confianza en que los Miembros atribuyen un gran valor al mecanismo de solución de diferencias y en que abordarán con cuidado, precisión y prudencia la sintonización de este rasgo central del sistema multilateral de comercio basado en normas. Propone que el OSD tome nota del informe como base para futuro debate.<sup>5</sup>

El OSD así lo acuerda.

#### 7. Observaciones finales del Presidente

El Presidente, hablando en el punto "Otros asuntos", dice que, a reserva de la conclusión satisfactoria de las consultas celebradas por el Presidente del Consejo General, se espera que el OSD elija formalmente a su nuevo Presidente en la reunión que se celebrará el 13 de marzo de 1998. Como él terminará su mandato en Ginebra el 2 de marzo, propone que abra la siguiente reunión del OSD el Presidente del Consejo General o el Presidente del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales y que el primer punto del orden del día de la reunión sea la elección del Presidente del OSD.

El representante de la India dice que, como el Presidente no estará presente en la siguiente reunión del OSD, considera su deber, así como el de los demás miembros del OSD, agradecerle su excelente y destacada labor. Ha sido un placer tener al Sr. W. Armstrong como Presidente del OSD. Ha colaborado estrechamente con él y desea rendirle homenaje en la presente reunión, en nombre también de los demás miembros del OSD, por su extraordinaria labor.

El Presidente dice que, dada la hora y en consonancia con lo que espera ha sido la práctica durante el año pasado de realización eficiente de los trabajos, no desea retener a las delegaciones. El pasado año ha sido activo. Al igual que sus predecesores, ha contemplado cómo las delegaciones hacían pleno uso del sistema de solución de diferencias. El número de solicitudes de consultas en el marco del ESD ha aumentado de 83 en 1996 a 118. Hasta la fecha se han distribuido ocho informes del Órgano de Apelación, frente a dos en 1996. Esta creciente utilización del sistema constituye un signo positivo, como señalaron los Ministros en Singapur. La estructura del sistema de solución de diferencias basado en normas se va reforzando progresivamente mediante su utilización e interpretación. Esta evolución a una atmósfera aún más jurídica es tal vez inevitable. Pero es importante que el sistema conserve la flexibilidad que hasta ahora le ha caracterizado y que ha permitido a los Miembros resolver diferencias antes de la formulación de determinaciones jurídicas definitivas. Este aspecto se subraya, por supuesto, en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Añade que ha sido un honor y un privilegio ser Presidente del OSD. Agradece a los Miembros su cooperación y ayuda durante su mandato.

El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

---

<sup>5</sup>Distribuido después con la signatura WT/DSB/W/74.